

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS
EN LA GUARDERÍA INFANTIL.



AYUNTAMIENTO DE DOÑA MENCIA

*Plaza Andalucía, 1.
14860. Doña Mencía (Córdoba)
Teléf. 957 676 020. Fax 957 676 300
www.aytondonamencia.sedelectronica.es*

Código seguro de verificación (CSV):

0861 A645 6F45 673C 59F0



0861A6456F45673C59F0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
<http://www.dipucordoba.es> (Validación de documentos)

Firmado por El Secretario-Interventor ZAFRA LEON JOSE MARIA el 8/1/2020

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN LA GUARDERÍA INFANTIL.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1988, de 13 de julio, establece la Tasa por Asistencia y Estancias en la Guardería Infantil, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Asistencias y estancias en guardería infantil, previsto en la letra ñ) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

- a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
- b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de citada Ley.

Artículo 5º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Código seguro de verificación (CSV):

0861 A645 6F45 673C 59F0



0861A6456F45673C59F0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.dipucordoba.es> (Validación de documentos)

Firmado por El Secretario-Interventor ZAFRA LEON JOSE MARIA el 8/1/2020

Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA

Las cantidades a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrán conforme a la siguiente tarifa:

- Guardería temporera 2,50 euros/niñ@/día.

Artículo 7º.- DEVENGO

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Artículo 8º.- DECLARACIÓN E INGRESO

- a) Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
- b) Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.
- c) El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
- d) Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
- e) Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10º.- VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.000, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Código seguro de verificación (CSV):

0861 A645 6F45 673C 59F0



0861A6456F45673C59F0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.dipucordoba.es> (Validación de documentos)

Firmado por El Secretario-Interventor ZAFRA LEON JOSE MARIA el 8/1/2020

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2.010, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(firmado digitalmente)

Código seguro de verificación (CSV):

0861 A645 6F45 673C 59F0



0861A6456F45673C59F0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.dipucordoba.es> (Validación de documentos)

Firmado por El Secretario-Interventor ZAFRA LEON JOSE MARIA el 8/1/2020